

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que el día Lun 6/07/2020 a las 10:03 PM, fue recibido por el correo electrónico institucional memorial desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com A Despacho.

Medellín, 28 de julio de 2020



Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Veintiocho de julio de dos mil veinte

Interlocutorio	745
Proceso	VERBAL
Demandante	JUAN CAMILO ESTRADA ECHEVERRY Y CARLOS EDUARDO ESTRADA ECHEVERRY
Demandada	MADERAS EL PUNTO S.A.S., LUÍS FERNANDO VILLA SERNA Y CARLOS VILLA SERNA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00185 00
Asunto	ADMITE DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA

Mediante escrito radicado el día lunes 6 de julio 2020 por medio del correo electrónico institucional, dentro del término concedido en auto del 13 de marzo de 2020, el abogado que representa a los demandantes subsana los defectos anotados en dicha providencia.

Manifiesta en dicho escrito que frente a los requisitos exigidos en los numerales 1 al 5 del auto inadmisorio referente a la vinculación de la sociedad DUQUE GIRALDO Y CÍA S.A.S., que: *"no procederé de conformidad toda vez que respecto de la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S no se pretende nada"*. Así, pone de presente este Despacho que dichos requisitos, exigidos con fundamento en el artículo 82 del Código General del Proceso, fueron requeridos dado que en el "acuerdo de voluntades" (folios 12 al 17 del expediente), del que se desprende la cláusula penal pretendida por incumplimiento contractual, se manifiesta que la empresa DUQUE GIRALDO Y CÍA S.A.S., es parte contractual, sin embargo, atendiendo a que manifiesta que dicha sociedad no tenía

ninguna obligación contractual para con los aquí demandantes, encuentra el Despacho determinados los hechos que con la presentación de la demanda le sirven de fundamento a sus pretensiones.

En igual sentido, manifiesta frente al requisito exigido en el numeral 7 del auto inadmisorio referente a la aclaración del hecho cuarto de la demanda, que: *"no entiendo lo que pretende usted con este requisito; en requisito en comento dice que le diga de manera clara cuándo fue la fecha del contrato de transacción la cuantificación relativamente exacta, la deberá hacer el Juez"*. Siendo pertinente en este punto, exponer que dicho requisito, exigido con fundamento en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, fue exigido a efectos de tener claridad respecto de la fecha del contrato de transacción, así como las partes de dicha transacción, sin embargo, atendiendo a que manifiesta que deja a la labor del Juez la determinación de las fechas día, mes y año y de las partes, encuentra el Despacho determinado el hecho cuarto de la demanda.

Aclara el apoderado de la demandante, respecto al requisito exigido en el numeral 6 del auto inadmisorio la determinación del bien inmueble sobre el que se acordó la transacción, por lo que se encuentra este Despacho cumplido dicho requisito, al igual que el exigido en el numeral 8 dado que aporta el documento exigido.

Así entonces, encuentra el Despacho que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL, promovida por JUAN CAMILO ESTRADA ECHEVERRY y CARLOS EDUARDO ESTRADA ECHEVERRY contra MADERAS EL PUNTO S.A.S., LUÍS FERNANDO VILLA SERNA y CARLOS VILLA SERNA.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA, en la forma dispuesta en el artículo 368 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a los demandados como se establece en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso de su derecho de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas para tal fin.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ portador de la tarjeta profesional número 236.276 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESEⁱ

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b02313441d5d5e52848ad547810fe66d8653975bfbdd118b8ade5c
f4cb637b6f**

Documento generado en 28/07/2020 12:13:05 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 014 (E)** Hoy **29 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.